

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs. Trimestre..... 50 Medio año..... 54 Un año..... 96 Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 124.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo del Estado Mayor del Ejército, se ha dignado conceder á V. E. la autorización que solicita en su oficio fecha once del actual, para convocar á los exámenes de ingreso que han de tener lugar en dicho establecimiento en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero, publicando en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de versar el acto y las demás disposiciones que rigen en el asunto, para que llegando á noticia de los aspirantes, promuevan sus instancias respectivas por el conducto establecido. De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día primero de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden, de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el art. 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos los diez aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, según la limitación establecida por Real orden de 28 de Diciembre último.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.— Número 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas e institutos del Ejército para que concedan con estricta sujecion á los Reglamentos, las plazas de Cadetes, y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependen de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de los exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó espulsion de los Cadetes ó alumnos, por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos expresamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán con todas las resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtendientes

que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber conducido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Concha.—Señor Director general de los Cuerpos del Estado Mayor del Ejército y Plazas.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos, á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual;

gozar de la salud y robustecer necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion organica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

ARTICULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañado á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

- 1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres. 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo:Cuál es la profesion ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó el que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino. 3.º Una obligacion del padre ó

tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecado en debida forma, no cumpliendo fincas, sueldo ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida del bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

ARTÍCULO 20.

Las instancias así documentadas pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del Detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, en el concepto de que no se admitirá ex-
cusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTÍCULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirijan las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por M.º concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en las clases de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subteniente, según la Real Orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

(Se continuará.)

Real orden de 6 de Diciembre de

1866 fijando las facultades de las Empresas al proponer tarifas especiales y al celebrar contratos particulares. la tramitación que ha de darse á aquellas propuestas y la represión por las contravenciones.

Excmo. Sr.:—El artículo 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las Empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesión, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reducción de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remisión en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas ú ofrezcan otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las Compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligación de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remisión de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislación vigente, no puede consentirse á las Compañías, sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieren detrás de esta cláusula tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminación del plazo de transporte. Deber es de la Administración cuidar de que Empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medios de combinaciones especiales en los tipos de transportes según las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotación, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones la Reina (q. D. g.), oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1865, las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las Empresas

de Ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los transportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condición alguna de aplicación distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exacción de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reducción de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del Reglamento citado en la disposición anterior, no limitarán las Empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conducción y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios, les imponen las disposiciones generales vigentes ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas Empresas, los plazos para el transporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposición anterior, la cláusula de que las operaciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes, ó á sus espensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peage y transporte.

Podrán sin embargo exigir derechos especiales de carga y descarga las Empresas que para ello estén autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligación de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las Empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedición de las mercancías.

5.ª Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la Empresa que conceda á uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa, pondrá en noticia del Jefe de la Inspección administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebración del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicación de la Empresa en el término de ocho dias contados desde que la recibieron, infor-

mando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecución de aquellos contratos.

6.ª Cuando las Empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotación exclusiva de todas sus líneas, ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras Empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspección administrativa con 30 dias de anticipación, por lo menos, á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas y los cuadros de aplicación de precios, clasificando las mercancías con toda la extensión posible.

7.ª Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los quince dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotación de la línea en que han de regir y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó Sección de ferro-carril á la explotación, la Empresa remitirá al Jefe de la Inspección administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicación de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso, de las especiales con que se haya otorgado la concesión, clasificando siempre las mercancías con toda la extensión posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla sexta.

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicación de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril, para que se publiquen quince dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las Empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones, ó los contratos particulares, no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse, para que previa la aceptación de las Empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecución.

11. Las Empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio, y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes: ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicación de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección, ni celebrarán

contratos particulares con infracción de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las Empresas, de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las Empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento rigoroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ó omisiones que merezcan correccion, para que se imponga en la forma procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866. Señor Director general de Obras públicas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de las Nieves Gomez, hija de D. Antonio, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867. El Director general, José Maria Bremon. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Francisco Navarro Jefe Superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que el dia 2 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana se dará principio al deslinde de la propiedad de Espinosas y Lomad del Pino Sordo, en termino de Bogarra, de la pertenencia de D. Manuel Rodriguez de Vera, vecino de Alcaráz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quienes podrán asistir y presentar los documentos en que funden sus derechos.

Albacete 8 de Abril de 1867.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que el dia 3 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, se dará principio al deslinde de la propiedad de Simona Rodriguez, enclavada en las Solanas de Riopar, termino de Alcaráz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quienes podrán acudir presentando sus títulos en defensa de sus derechos.

Albacete 8 de Abril de 1867.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Gobierno militar.

Capitania genral de Valencia E. M. orden general del 8 de Abril de 1867.

en Valencia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del mes pasado dice al Exmo. Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente. Exmo. Sr.—La Reyna (Q. D. G.) con arreglo á lo prevenido en el Reglamento vigente se ha dignado conceder á V. E. la autorizacion que solicita en su oficio fecha 11. del actual para convocar á los exámenes de ingreso que han de tener lugar en dicho establecimiento en los primeros dias del próximo Julio venidero, publicando en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de versar y las demas disposiciones que rigen en el asunto, para que llegando á noticia de los aspirantes promuevan sus instancias respectivas por el conducto establecido.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden del Exmo. Sr. Capitan General del Distrito se hace saber en la general de este día para la debida publicidad, en el concepto de que el programa de las materias de que deben examinarse los aspirantes y demas prevenciones sobre el particular aparecerán insertas en los Boletines oficiales de las provincias.—El Coronel Jefe de E. M. Angel Alvarez de Aranjó y Cuellar. Hay un sello que dice.—Capitania General de Valencia.—E. M.—Señor Comandante militar de Albacete. Es copia.—El Comandante militar. Claudio Pascual y Torrejon.

Administracion principal de Hacienda pública.

RELACION de los faltatos que han resultado á la contribucion territorial en los pueblos y años que á continuacion se expresan cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

NOMBRES.	Ecs. M.
BONETE.	
Año de 1863 á 64, y 64 á 65.	
D. Pascual Galero	1,035
José Iniguez Delegido	795
Juan Marcos Guenca	718
José Delegido Moreno	214
José Martinez Beamud	622
Pascual Iniguez	1,455
Ramon Martinez Guenca	4,664
José Delgado Moreno	1,007
Ramon Martinez Guenca	9,270
Catalina Lopez	152
José Iniguez Delegido	959
Juan Marcos Guenca	4,518
José Delegido Moreno	456
José Martinez Beamud	1,284
Total.	23,229

ALPERA.	
Año de 1863 á 1864.	
D. Fernando Chimentó	3,346
Total.	3,346

GINETA.	
Segundo semestre de 1866 á 67.	
D. Juan Andrés Malaga	614
Juan Martinez Pedrón, herederos	38,524
Total.	39,138

Albacete 10 de Abril de 1867. Carlos Lopez de Longania.

Real Audiencia.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarias con daño del servicio público y de que son ineficaces las excitaciones, ó apercibimientos y multas, con que se les ha requerido y comunicado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantia que les da el artículo 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Nota-

rios esta garantia, tambien la propia ley y el reglamento para su ejecucion les da el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrrogable á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; y no verificando, se procederá criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaria, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificarse en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente haya presentado á servir su Notaria, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la subsecretaria de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 131 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde muchos años.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se comunica por medio del presente Boletín para que llegue á conocimiento de V. y de los Notarios de ese distrito con el mas estrecho encargo de cuidar de su exacto cumplimiento, y de dar cuenta á S. S. así que llegue á su noticia la transgresion de alguna de sus disposiciones y de si en el dia hubiese alguno comprendido en la primera en cuyo caso y tiempo proceda V. á lo que se le previene. De la preinserta Real orden acusará V. el recibo con expresion de quedar enterado tanto V. como los Notarios.

Dios guarde a V. muchos años.
Albacete 9 de Abril de 1867.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de

Alcaldía constitucional de la Gineta

Don José María Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que con el competente permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a licitación pública el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el período económico del 67 á 68, bajo el tipo de novecientos diez y siete escudos doscientas milésimas y con el más que se hallaran de manifiesto en la sala de sesiones donde tendrá lugar el remate los dias 21 y 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana.

La «Gineta» 8 de Abril de 1867.—
El Alcalde José María Serrano.—
Antonio Simarro, Secretario.

Gobierno de la provincia de Murcia

Terminando en 30 de Junio próximo la contrata para la publicación del «Boletín oficial» de esta provincia, he acordado se saque de nuevo a pública subasta este servicio para el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto tendrá lugar el primer Domingo de Mayo, ó sea el cinco de dicho mes, á la una de la tarde en el local acostumbrado de este Gobierno de provincia, ante mi autoridad y con asistencia de un Sr. Diputado provincial del Srío. de este Gobierno y del Contador de Fondos provinciales, con sujeción al pliego de condiciones que se presenta á continuación.

Murcia 3 de Abril de 1867.—El Gobernador de la provincia, José Justo Maaramani.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín, formado con presencia de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, de 8 de Octubre de 1856, de 11 del propio mes de 1859 y del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

1.^a Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán las proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que también se inserta, depositándolos en la caja cerrada y con buzon que estará colocada al efecto en la portería de este Gobierno. Hasta las diez de la noche del dia 4 del citado mes de Mayo se admitirán igualmente los pliegos que se dirijan por el correo, por la circunstancia de estar ausentes de esta capital los que los autoricen, cuyos pliegos han de venir certificados.

2.^a El «Boletín oficial» se publicará precisamente todos los dias de cada semana, excepto los Lunes, antes de las once de la mañana, y será de cuenta y riesgo del contratista remitir los números por el correo á los Ayuntamientos y demás

corporaciones, funcionarios y particulares á quienes deba mandárselos.

3.^a Las dimensiones del Boletín son iguales en todas las provincias, y debe constar de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo en la columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones, será el de 2000 escudos, no siendo admisibles las que excedan de esta suma.

El importe de la cantidad en que se remate este servicio, será satisfecho al edictor por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres adelantados según se dispone por Real orden de 8 de Octubre de 1856.

5.^a Para tomar parte en estas subastas, las personas que no tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, habrán de garantizar y acreditar á satisfacción de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

6.^a También es circunstancia indispensable para tomar parte en esta subasta, que los licitadores acrediten por medio de carta de pago que acompañarán á su proposición haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para dicha subasta en la caja de depósitos de esta capital, cuyo documento será devuelto á la conclusion del remate, excepto á aquel á quien fuese adjudicada, el cual tendrá que aumentar dicho depósito hasta el 20 por 100 de la citada cantidad que sirve de tipo.

7.^a El actual edictor del Boletín, caso de presentarse á licitar, esta relevado de hacer depósito alguno por estar todavía existente la fianza de su actual contrato.

8.^a Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación pública y de viva voz por espacio de diez minutos entre los autores de las mismas; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será este preferido desde luego con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

9.^a El edictor del Boletín dará gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito á que pertenece esta provincia; y dentro de ésta uno al Gobernador civil, Gobernador militar, uno á cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras duren las sesiones, uno á cada Diputado provincial, Comandante de la Guardia civil y Jefes de los destacamentos, Inspectores de vigilancia de esta capital y del Distrito de las Herrerías, Jefes de Hacienda de la provincia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Vicaria genales eclesiásticas de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia y Juzgados, Biblioteca provin-

cial, Capitan y Comandante general del Departamento marítimo.

10.^a Además de lo preceptuado en la condicion anterior, el empresario del Boletín facilitará también gratis diez ejemplares de cada número para la Secretaria de este Gobierno, cinco para la Seccion de Fomento, dos para la Secretaria del Consejo, uno para la Seccion de Estadística, uno á la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia uno, para la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad, uno al arquitecto provincial, uno al arquitecto de de Distrito, uno al Contador de fondos provinciales, uno al Fiscal de Hacienda, uno al Inspector de las minas del distrito, uno al Ingeniero Jefe de obras públicas, uno al Ingeniero de Montes y otro al Presidente de la comision de deslinde de montes de esta provincia mientras permanezca en esta capital.

Facilitará igualmente los que se pidan por esta secretaria por ser necesarios para los expedientes.

11.^a El edictor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de desamortizacion, si lo reclaman.

12.^a Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito de este Gobierno, observará el edictor el orden siguiente:—Órdenes y disposiciones de este Gobierno.—De la Diputacion provincial.—De la Comandancia general.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del Territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de desamortizacion.

13.^a Debiendo insertarse en el «Boletín» toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la Gaceta de Madrid según previene la Real orden de 10 de Agosto de 1857, el contratista estará obligado á suscribirse á dicha Gaceta con el referido objeto, dándose la preferencia para su inmediata insercion á aquellas órdenes que se consideren mas urgentes y de mayor interés, á cuyo fin recibirá las oportunas instrucciones por la Secretaria de este Gobierno.

14.^a Cuando en el «Boletín» ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considera urgente.

15.^a Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion se hará de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

16.^a Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

17.^a En uno de los cuatro próximos números del «Boletín» de cada mes se insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior; y en el último número del año uno general, redactándose ambos índices por el

edictor, mediante la aprobacion previa de este Gobierno.

18.^a El edictor deberá tener en entendido que el contrato es á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamar indemnizacion alguna por circunstancias que no se expresen en este pliego de condiciones.

19.^a A la una en punto del dia cinco de Mayo próximo, se procederá á la perlura de los pliegos depositados hasta el dia 4 de dicho mes, los cuales serán leídos por el Secretario de este Gobierno, y se hará la adjudicacion del remate á favor del mejor postor, sin que este deba considerarse aprobado definitivamente hasta que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial, á cuya Corporacion se remitirá copia del acta de la subasta.

20.^a Adjudicado el remate, el edictor dará principio á cumplir su contrata dn 1.^o de Julio de 1867 y terminará en 30 de Junio de 1868.

21.^a Los pliegos de proposicion que hayan de hacerse, se redactarán con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de... se obliga á imprimir y publicar el «Boletín oficial» de la provincia de Murcia todos los dias del año económico de 1867 á 68 excepto los lunes de cada semana, y repartirlos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándoles por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el número del «Boletín oficial» fecha... de Abril del corriente año, abonándole por dicho servicio la cantidad de... á cuyo mismo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado la suma de... cincuenta escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta Capital.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de las Estancas y Loterías.

RECTIFICACION

En el número anterior, en la numeracion correlativa de este periódico, donde dice núm. 122, debe decir núm. 123.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

ALBACETE.

Don Francisco Navarro y Soler, Imp. de Elias Serra y Enrique Soler. Concepcion, 4.